



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 19 FEB. 2020

SGA - 000539

Señora:  
LUCÍA TERESA ABDALA TARUD  
Representante Legal o quien haga sus veces  
CONSULTORIO No. 414 TORRE MÉDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL  
Kilómetro 2 Vía Barranquilla a Puerto Colombia  
Puerto Colombia- Atlántico

Ref. Auto No. 00000151 De 18 FEB 2020 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación; ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JAVIER RESTREPO VIECO  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Luis Escorcia Varela. (Profesional Universitario).  
Revisó: Karen Arcón Jiménez. (Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales).  
Exp.: 1426-874.  
RAD: 0012033-2019.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@craautonoma.gov.co  
www.craautonoma.gov.co



Página 61  
L41

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
AUTO No. 00000151 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 00001891 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019".

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que mediante Auto No. 00001891 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se hicieron unos requerimientos a la doctora LUCIA TERESA ABDALA TARUD identificada con cédula No. 32.639.024, en calidad de propietaria del Consultorio No. 414, ubicado en la TORRE MÉDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.

Que el mencionado acto administrativo fue debidamente notificado personalmente al apoderado ARTURO JOSÉ GARCÍA MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.682.838, el día 10 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado No. 0012033-2019 del 27 de diciembre de 2019, presentó escrito de recurso de reposición contra el Auto No. 00001891 del 23 de Octubre de 2019.

**II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS.**

El Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece: "*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*"

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

De lo anterior se desprende que el término legal para la presentación de los recursos es de 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Así mismo, el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos para la procedencia de los recursos, veamos:

*"REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*Por lo*

*Ull*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
AUTO No. 00000151 DE 2020  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 00001891 DEL 23 DE OCTUBRE  
DE 2019".

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado es nuestro).

De otra parte el Artículo 78 de la misma Ley señala que: "...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja..." (Subrayado es nuestro).

### III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Inicialmente es importante aclarar que el Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

#### "... TÍTULO 10

#### GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN LA ATENCIÓN DE SALUD Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 2.8.10.1 Objeto. El presente Título tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Artículo 2.8.10.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.

Artículo 2.8.10.4 Definiciones. Para efectos del presente Título se adoptan las siguientes definiciones:

...b. Atención en Salud. Se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000151 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 00001891 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019”.

*i. Generador. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2.8.10.2 de este Decreto.*

...

*m. Gestor o receptor de residuos peligrosos. Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.*

...

*Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

*1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

...

*9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias....”*

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos observar que en su caso como profesional de la salud ejerce una actividad que se adecúa a lo descrito en el Artículo 2.8.10.2 numeral 1°, y que de las definiciones entre generador y gestor o receptor, Usted tiene la calidad de generador, conforme al Artículo 2.8.10.4 literal i.

Por otra parte, la actividad que ejerce el Complejo Porto Azul es de gestor o receptor teniendo en cuenta que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral.

En este orden de ideas, es clara la responsabilidad que tiene el Profesional de la salud como persona natural que ejerce una actividad de atención en salud o cualquiera de las señaladas en el Artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de estar obligado a formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las Autoridades Ambientales el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades, y a responder por los residuos peligrosos que genere, entre otras obligaciones descritas en el Artículo 2.8.10.6 del mencionado decreto.

Aclarado lo anterior, al verificar los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no cumple con el numeral 1°, por no interponerse dentro del plazo legal, es decir no fue presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con el Artículo 66 de la citada Ley.

Lo anterior, debido a que el Auto No. 00001891 de 2019 fue notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2019, a través de apoderado, en consecuencia el término para la presentación de los recursos fue desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 24 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000151 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 00001891 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019".

diciembre de 2019, no obstante, el escrito de recursos presentado mediante radicado No. 0012033-2019, fue interpuesto el día 27 de diciembre de 2019, es decir, por fuera del término legal para ello.

Por lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico rechaza el recurso presentado por la señora LUCÍA TERESA ABDALA TARUD identificada con cédula de ciudadanía No. 32.639.024, como propietaria del Consultorio No. 414 ubicado en la TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, teniendo en cuenta que fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso presentado por la señora LUCÍA TERESA ABDALA TARUD identificada con cédula de ciudadanía No. 32.639.024, como propietaria del CONSULTORIO No. 414 ubicado en la TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Una vez se notifique el presente acto administrativo, quedará agotada la vía administrativa.

**CUARTO:** Contra la presente no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los

18 FEB 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Luis Escorcía Varela. (Profesional Universitario).

Revisó: Karen Arcón Jiménez. (Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales)

Exp.: 1426-674.

RAD: 0012033-2019.